

0602

AUTOS: “MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE C/ CAYSSIALS BRISSOLESE, RAUL Y OTROS -COBRO DE PESOS -EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - ART. 253 DE LA LEY NRO. 18.172” - FICHA 2 -55955/2017.

Suprema Corte de Justicia:

1) Esta Fiscalía estima que -salvo notoria confrontación constitucional por vedar garantías de defensa en juicio- todas aquellas disposiciones específicas que consagran procesos especiales (v.gr. acotados o monitorios) o bien que consagran un régimen especial para determinadas instituciones (Banco Hipotecario del Uruguay, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Agencia Nacional de Vivienda) no son, “*per sé*”, violatorias de la Carta Magna, siempre y cuando el litigante o bien : ha tenido oportunidad de ser oído en juicio, ha tenido “su día ante el Tribunal”, ha tenido oportunidad de recurrir administrativamente las resoluciones que se estiman perjudiciales, o bien si se consagra una regulación diferente para quienes se hallan en diferente situación, o si se tiene la potestad de iniciar juicio ordinario posterior, todo ello citado a vía de ejemplo, pero que deviene en gran medida aplicable al sub-lite.

2) En cuanto al régimen contemplado en la norma atacada, y que agravia a la excepcionante, la disposición impugnada integra un régimen excepcional respecto al derecho común, concediendo a la institución facultades

que encuentran su justificación en los *cometidos de interés general* que la ley le encomienda.

Así lo ha sostenido con anterioridad esta Fiscalía en criterio que ha de mantener en el sub-exámine (Cfm. Dictamen 2318/99). El Estado, co-contratante, si bien se beneficia con la potestad de rescindir administrativamente el contrato ante el incumplimiento del particular, posee dicha facultad en aras de disponer prontamente de la vivienda, a fin de ponerla a disposición de los restantes potenciales adquirentes bajo un régimen subsidiado; esto es, existe un interés general notorio en que, ante el incumplimiento del beneficiario, la Administración pueda otorgar a corto plazo el inmueble a quienes se hallan en idéntica situación de aspirantía.

3) Incuestionablemente que el incumplidor -cuyo contrato es rescindido- dispone de todas las oportunidades de hacer valer sus defensas en el proceso jurisdiccional, incluyendo los recursos administrativos de Revocación y Anulación, así como la excepción de Inconstitucionalidad que fuera interpuesta oportunamente en autos , *v.gr. fs.631 -643*, y antecedentes que surgen enunciados en dicha comparecencia.

4) Finalmente, y ello posee singular relevancia en el proceso en vista, cabe advertir que la Constitución Nacional *no consagra el denominado “proceso ordinario”* como el (único) procedimiento garantista del debido proceso legal, al que debiera apegarse la ley procesal so riesgo de violentar las garantías constitucionalmente consagradas.

Por el contrario, la Carta consagra principios como los invocados por la excepcionante - a los que se debe atener la ley general- pero facultando a esta para determinar “el orden y las formalidades de los juicios” (Constitución, art. 18).

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que corresponde el rechazo del planteamiento de inconstitucionalidad en vista.-

Montevideo, 26 de julio de 2018.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación